



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Trujillo, 18 de Junio de 2024

VISTO:

El expediente administrativo, sobre: **1) EL PAGO DE LA BONIFICACION PERSONAL. 2) EL REAJUSTE DE LA BONIFICACION ESPECIAL. 3) EL PAGO DE INTERESES DEVENGADOS QUE CORRESPONDAN.** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud S/N (DOC. 0125661) de fecha 24 de mayo del 2024, la recurrente **SANTOS ISABEL AGUILAR TRONCOS**, solicita: **1) EL PAGO DE LA BONIFICACION PERSONAL. 2) EL REAJUSTE DE LA BONIFICACION ESPECIAL. 3) EL PAGO DE INTERESES DEVENGADOS QUE CORRESPONDAN;**

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización **"Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal"**;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, **"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"**;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°000307-2022-GRLL-GOB, de fecha 04 de mayo de 2022, se DISPUSO **delegar, facultades y competencias** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos en lo siguiente: **"(...); Emitir Resoluciones Administrativas en materia de aprobación: de Licencias, reconocimiento de tiempo de servicios, remuneración personal, remuneración familiar, gastos de luto, gastos de sepelio, gratificaciones, reconocimiento y pago de devengados de personal, remuneración compensatoria por tiempo de servicios, en la concesión de pensión provisional y compensaciones a cargo del Estado (...)"** por lo que corresponde se emita una resolución Sub Gerencial al estar inmerso los petitorios en su ámbito de competencia delegada;





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, bajo el marco normativo antes glosado, el Gobierno Regional La Libertad, es competente para resolver lo peticionado por la recurrente **SANTOS ISABEL AGUILAR TRONCOS**, sobre: **1) EL PAGO DE LA BONIFICACION PERSONAL. 2) EL REAJUSTE DE LA BONIFICACION ESPECIAL. 3) EL PAGO DE INTERESES DEVENGADOS QUE CORRESPONDAN;**

Que, en cuanto a la revisión de la normatividad legal invocada como sustento de las peticiones, es de verse que el artículo 1° del **Decreto de Urgencia N°105-2001** fijó a partir del 1° de setiembre del 2001 en S/.50.00 soles la remuneración básica de los servidores sujetos al Decreto Legislativo N°276; correspondiendo tener en cuenta, que la Bonificación Personal se otorga en atención de lo dispuesto en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, en razón del 5% del haber básico por cada Quinquenio y sin exceder los ocho quinquenios;

Que, el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, otorgó a favor de los funcionarios y servidores públicos a partir del ejercicio final 1989, **un beneficio adicional por vacaciones** equivalente a una remuneración básica;

Que, con respecto a las peticiones formuladas, debe de tenerse en cuenta que con anterioridad, (221) trabajadores del Gobierno Regional La Libertad, representados por el Sindicato de Trabajadores, han efectuado las mismas pretensiones, habiéndose emitido en respuesta varios informes Técnicos, entre los cuales se señala, el informe N° 020-2017-GRLL-GGR-GRA-SGRH/SPRU; el Informe Técnico N° 019-2017-GRLL-GGR-GRA-SGRH/APIC; el Informe Técnico N° 018-2017-GRLL-GGR-GRA-SGRH/APIC; el informe N° 014-2017-GRLL-GGR-GRA-SGRH/SPRU; el Informe N° 049-2017-GRLL-GGR-GRA-SGRH/LAOD; el informe N°016-2017-GRLL-GGR-GRA-SGRH/SPRU, que concluyó con la Resolución Ejecutiva Regional N° 3044-2019-GRLL/GOB, de fecha 15 de octubre de 2019, se resolvió en su ARTÍCULO SEGUNDO: declarar IMPROCEDENTE las solicitudes de los 221 servidores peticionantes;

Que, el SERVIR, entidad que a través de Oficio N° 398-2018-SERVIR/PE de fecha 12.03.2018, remite el Informe Técnico N° 352-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 07.03.2018, respecto de la aplicación del Decreto de Urgencia N°105-2001, mediante el cual y de acuerdo al Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC, en su numeral 3.3 expresa: "(...), **teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido, hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida)(...)**";

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante Oficio N°3296-2018-EF/53.01, en el que concluye lo siguiente: " (...) **queda claro que la bonificación personal y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF(...)** ";





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, el concepto “Bonificación Personal”, Asignación vacacional y otros fueron “DEROGADOS” por la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879: Ley de Presupuesto del Sector Público **2019**, en adelante se encuentran subsumidos en el “MUC” Monto Único Consolidado, remunerativo, aprobado por Decreto Legislativo N°420-2019-EF. Por lo que tomando en cuenta la normatividad señalada y los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

Que, en cuanto al **EL REAJUSTE DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL QUE ESTABLECE EL ARTICULO 12° DEL DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM**. Así como **EL REAJUSTE DE BONIFICACIONES ESPECIALES DE LOS DECRETOS DE URGENCIA N°S 090-96, 073-97 Y 011-99**; todo ello por incidencia del reajuste de la remuneración básica del recurrente al monto de S/. 50.00 Soles conforme al **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, a partir del 01 de setiembre del 2001 y en adelante de manera permanente y continua;

Que, al respecto el artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM, prescribe: “Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%, (...)”;

Que, así mismo el artículo 9° del dispositivo legal antes mencionado, prescribe: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, (...)”;

Que, siendo así, se hace extensivo a partir del 01 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial;

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105- 2001, establece: Fijase a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/: 50.00) la Remuneración Básica para los Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, sin embargo, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF – dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para otros), prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra remuneración retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente,





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, respecto a los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99, y el pago de beneficio de Compensación Vacacional, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, esto incluye el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° D.U. 011-99;**

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “La escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, se debe precisar que como no se reconocido la Bonificación Personal, reajuste de la Bonificación especial Art. 12° D.S. N° 051-91-PCM, D.U. N° 090-96, 073-97 y 011- 99, en función a la Remuneración básica establecida por D. U. N° 105-2001, resulta infundado este extremo;

Que, la Ley N° 31953 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. En ese contexto y de acuerdo a los fundamentos descritos para la materia corresponde desestimar la pretensión de la recurrente;

Que, finalmente se debe precisar que la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, en su artículo 6° prohíbe a gobiernos regionales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad,





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

periodicidad y fuente de financiamiento, quedando prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones;

Que, por último, resulta importante recalcar que, de acuerdo al numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia **NULA** toda disposición contraria, **bajo responsabilidad**”. En este sentido, resulta inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido previamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que tampoco resultaría factible una disposición administrativa en contrario.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N° 000031-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-JAV, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con la opinión de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud promovida por **SANTOS ISABEL AGUILAR TRONCOS**, sobre: **1) EL PAGO DE LA BONIFICACION PERSONAL. 2) EL REAJUSTE DE LA BONIFICACION ESPECIAL y 3) EL PAGO DE INTERESES DEVENGADOS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución al área funcional de escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos para su incorporación y archivo en el legajo personal de **SANTOS ISABEL AGUILAR TRONCOS**.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

